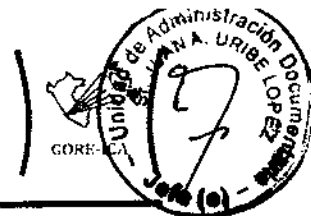




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0403 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUL. 2016

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 4377/2016 de fecha 22/06/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS CHACALTANA CASTILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1666 de fecha 20 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el expediente administrativos N° 19919/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 23 de diciembre del 2015, don **CARLOS CHACALTANA CASTILLO**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio ante la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señora madre doña **SARA MARIA CASTILLO MAYURI**, ocurrido el 04 de setiembre de 2015, acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Fojas 01), Acta de Defunción (Fojas 04) y boleta de venta de los Gastos de Sepelio (fojas 03).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1666 de fecha 20 de abril del 2016, se resuelve "**OTORGAR**, a favor de don **CARLOS CHACALTANA CASTILLO**, (...), Ex – Trabajador de Servicio I Categoría SP "D", la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES (S/. 676.00)**, por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre doña **SARA MARIA CASTILLO MAYURI**, ocurrido el 04 de setiembre del 2015". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1666/2016 al administrado el día 04 de mayo del 2016.

Que, con fecha 20 de mayo del 2016, don **CARLOS CHACALTANA CASTILLO**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1666 de fecha 20 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que el Acto Administrativo contradice al Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante el Oficio N° 1170-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 22 de junio del 2016, se eleva el Expediente Administrativo N° 19919/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144°.- "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; Artículo 145°.- "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"**.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "**Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente, constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud





a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *“las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de carrera Administrativa y de Reglamento”, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS CHACALTANA CASTILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1666 de fecha 20 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA**, la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos a favor de don **CARLOS CHACALTANA CASTILLO** los conceptos de Dos Pensiones Totales de Subsidios por Luto y Dos Pensiones Totales por Gastos de Sepelio en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece DL N° 276; D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos, estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL